Corte Constitucional

Boletín

RELATORÍA

JURISPRUDENCIA:

Conflictos entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Contenido

PRESENTACIÓN ..... 10.

Parte I. Contexto ..... 11.

1. CONFLICTOS ENTRE JURISDICCIONES ..... 11.

1.1. Competencia para resolverlos ..... 11.
1.2. Configuración ..... 11.
1.2.1. Presupuesto subjetivo ..... 11.
1.2.2. Presupuesto objetivo ..... 11.
1.2.3. Presupuesto normativo ..... 11.
1.3. Falta de competencia de la Corte Constitucional para dirimir conflictos de competencia al interior de la misma jurisdicción ..... 12.

2. JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA ..... 13.

3. JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL: CLÁUSULA GENERAL DE COMPETENCIA ..... 13.

4. FUERO DE ATRACCIÓN ..... 14.

4.1. Concepto ..... 14.
4.2. Alcance ..... 14.
4.3. Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción ..... 14.

Parte II. Casos: síntesis de autos ..... 16.

...

5. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (29) ..... 16.

Auto 316/21- Acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio relativo a la seguridad social (acción de lesividad) ..... 16.

....

Auto 343/21- Control de acto administrativo expedido por un agente liquidador en el proceso de liquidación de una EPS ..... 17.

...

Auto 356/21- Reconocimiento de pensión de sobreviviente cuando el régimen de seguridad social es administrado por una persona de derecho público ..... 17.

....

Auto 379/21- Incumplimiento de un contrato de prestación de servicios estatal demandado a través del medio de control de controversias contractuales ..... 18.

....

Auto 389/21- Recobro judicial al Estado de prestaciones médicas no incluidas en el POS (hoy PBS) ..... 19.

....

Auto 447/21- Nulidad de los actos administrativos proferidos por Colpensiones que tienen por objeto ordenar a una EPS la devolución de los aportes a la salud ..... 20.

....

Auto 477/21- Control de actos administrativos expedidos por el agente liquidador de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional en ejercicio de funciones públicas ..... 21.

.....

Auto 492/21- Relaciones laborales presuntamente encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios ..... 22.

...

Auto 623/21- Responsabilidad de empresa social del Estado por los perjuicios causados en el marco de hechos administrativos ..... 23.

Auto 651/21- Nulidad de actos administrativos proferidos por la UGPP que tienen por objeto ordenar a un ex empleador el cobro de aportes patronales a pensión ..... 24.

Auto 785/21- Recobro judicial a una entidad territorial por la prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS del régimen subsidiado ..... 25.

Auto 796/21- Demanda laboral contra una Empresa Social del Estado promovida por un empleado público ..... 26.

Auto 840/21- Demandas que la administración presenta contra actos administrativos propios o proferidos por una entidad pública liquidada que aquella subrogó en sus derechos y obligaciones, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social ..... 27.

Auto 858/21- Nulidad de las resoluciones que dieron lugar a la desvinculación del cargo en una empresa social del Estado de una empleada pública ..... 28.

Auto 861/21- Pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito - ECAT- de la ADRES ..... 29.

Auto 863/21- Demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una entidad pública que tiene como regla general de vinculación la de empleado público ..... 30.

Auto 943/21- Asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías definitivas ..... 31.

....

Auto 1088/21- Reparación directa promovida por una IPS en contra de entidades pública por el no pago de los servicios de salud ya prestados ..... 32.

.....

Auto 1165/21- Demandas contra los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los que ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA (hoy ADRES) por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ..... 33.

.....

Auto 1159/21- Demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando esta última es una entidad pública cuya regla general de vinculación es la de empleado público ..... 34.

.....

Auto 026/22- Demandas que pretendan la nulidad de los actos proferidos por Ecopetrol, en ejercicio de la facultad disciplinaria, y que impongan la inhabilidad y destitución a servidores públicos ..... 35.

.....

Auto 107/22- Demandas en las que se pretende la indemnización de perjuicios por la omisión de una entidad pública de cumplir con una sentencia judicial en la que se ordena la prestación de servicios de la seguridad social ..... 36.

...

Auto 347/22- Demandas en las que el accionante solicita el reconocimiento de derechos laborales a una ESE a la cual le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical ..... 37.

.....

Auto 438/22- Demandas contra los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, que impongan sanciones por la negativa a negociar un pliego de peticiones ..... 38.

.....

Auto 468/22- Demandas en contra de municipios, mediante las cuales se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando el demandante no se desempeñó como trabajador de la construcción ni del sostenimiento de obras públicas ..... 39.

....

Auto 521/22- Demandas ordinarias dirigidas contra entidades públicas que pretendan la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y el consecuente pago de los honorarios ..... 40.

...

Auto 786/22- Demandas relativas a la relación y vinculación laboral de una persona que se vinculó a una entidad pública en calidad de supernumeraria ..... 41.

...

Auto 1453/22- Demandas en contra de municipios e instituciones educativas del orden territorial, mediante las cuales se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con dichas entidades públicas ..... 42.

...

Auto 1648/22- Regulación de honorarios profesionales causados por la prestación de servicios personales de un abogado designado dentro de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ..... 43.

....

6. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD LABORAL (26) ..... 44.

....

Auto 264/21- Contrato de trabajo celebrado con un particular y la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad pública ..... 44.

....

Auto 314/21- Reliquidación de pensión de jubilación cuando el régimen de seguridad social es administrado por una persona de derecho público ..... 45.

....

Auto 329/21- Reconocimiento y pago de incapacidades de los empleados públicos cuando el régimen de seguridad social es administrado por una persona de derecho privado ..... 46.

.....

Auto 395/21- Pago de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con una entidad financiera de carácter público vigilada por la Superintendencia Financiera ..... 47.

....

Auto 406/21- Traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida cuando un fondo privado administra el régimen de seguridad social ..... 48.

....

Auto 448/21- Demanda promovida por un trabajador oficial para perseguir el reconocimiento y pago de prestaciones laborales que han sido causadas en virtud del contrato de trabajo celebrado con el Estado ..... 49.

....

Auto 450/21- Terminación de contrato de trabajo celebrado con Ecopetrol ..... 50.

....

Auto 613/21- Proceso ejecutivo en el que se reclama el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo reconocidas en actos administrativos ..... 50.

...

Auto 641/21- Conflictos jurídicos originado directa e indirectamente en el contrato de trabajo celebrado con una entidad privada ..... 51.

....

Auto 647/21- Demanda contra entes de derecho privado y de derecho público ..... 52.

....

Auto 682/21- Procesos ejecutivos en los que se pretende ejecutar obligaciones de origen laboral o de la seguridad social que no se enmarquen dentro de las hipótesis señaladas en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 ..... 53.

Auto 701/21- Devolución de dinero pagado en exceso posterior a la indexación de la primera mesada pensional ..... 54.

Auto 710/21- Nulidad de resolución en la que se niega la devolución de aportes pensionales de trabajador privado ..... 55.

Auto 746/21- Reliquidación pensional cuando el régimen es administrado por una persona de derecho público ..... 56.

Auto 788/21- Procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud ..... 57.

Auto 806/21- Ejecución de actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en los cuales se reconocen cuotas partes pensionales hipótesis señaladas en el numeral 6° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 ..... 58.

Auto 837/21- Reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en virtud de las Leyes 33 y 62 de 1985, con fundamento en el régimen de transición pensional, de un trabajador oficial ..... 59.

Auto 883/21- Demandas ejecutivas originadas en actos administrativos emitidos por agentes liquidadores relacionadas con la prestación de servicios de seguridad social ..... 60.

Auto 1185/21- Control de actos proferidos por el mandatario con representación del agente liquidador de una compañía designado por la Superintendencia de Sociedades ..... 61.

...

Auto 104/22- Demanda en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prestación para víctimas del conflicto, establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 ..... 62.

..

Auto 133/22- Controversias laborales entre docentes y personas jurídicas eclesiásticas que los contraten, en el marco de contratos de administración del servicio educativo que estas celebran con entidades territoriales certificadas ..... 63.

..

Auto 246/22- Demanda relativa al vínculo de una docente ocasional de una institución pública de educación superior ..... 64.

...

Auto 641/22- Proceso laboral promovido por un trabajador de una Empresa de Servicios Públicos mixta, vinculado por contrato de trabajo ..... 64.

.....

Auto 648/22- Procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de sumas reconocidas en providencias proferidas por la Jurisdicción Ordinaria ..... 66.

.....

Auto 1655/22- Controversias en las que se pretende el reembolso de los gastos en los que incurrió un particular para garantizar la prestación de un servicio de salud, reclamado ante las empresas promotoras de salud ..... 67.

....

Auto 034/23- Demandas en las que se invoca el desconocimiento del fuero sindical alegado por un trabajador que presta sus servicios a una entidad pública ..... 68.

...

Parte III. Enlaces ..... 69.

.....

7. BUSCADOR DE RELATORÍA ..... 69.

....

Presentación

Este documento es una herramienta de difusión de algunas providencias proferidas por la Corte Constitucional hasta la fecha de esta publicación, en las cuales se han resuelto conflictos entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Las tres partes en que se divide este boletín, se construyen a partir de extractos de las decisiones. La primera, corresponde a un contexto general del tema abordado a partir de conceptos y consideraciones realizados por la Corte. En la segunda parte, se clasifican y sintetizan algunos casos estudiados por la Corporación y, en la tercera parte, se muestran enlaces útiles para obtener información jurisprudencial adicional.

Sin el ánimo de agotar toda la temática, con este instrumento se busca brindar a las personas elementos básicos para identificar los diferentes casos abordados por la Corte Constitucional y, con ello: (i) difundir la jurisprudencia del alto Tribunal en esta clase de conflictos, (ii) facilitar la búsqueda de providencias y, (ii) aportar en la tarea de democratizar la información sobre las competencias de las distintas autoridades que pueden administrar justicia en Colombia.

Relatoría

1. Conflictos entre jurisdicciones

1.1. Competencia de la Corte Constitucional para resolverlos

La Corte Constitucional es competente para resolver los conflictos de competencia entre jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015. La Corte ostenta esta competencia desde el 13 de enero de 2021, fecha en la cual la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura cesó de manera definitiva en el ejercicio de sus funciones, con la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. **Auto 264/21**

1.2. Presupuestos para su configuración

Los conflictos de competencia entre jurisdicciones son controversias de tipo procesal en las que varios jueces de distintas jurisdicciones: (i) se rehúsan a asumir el conocimiento de un mismo asunto por falta de competencia (conflicto negativo de jurisdicción) o (ii) pretenden resolver la controversia al considerar que tienen plena competencia (conflicto positivo de jurisdicción). **Auto 034/23**

La Corte Constitucional, de forma reiterada, ha considerado que, para que se configure un conflicto de jurisdicciones, es necesario que se den los presupuestos: subjetivo, objetivo y normativo. **Auto 264/21**

1.2.1. Presupuesto subjetivo

Exige que la controversia sea suscitada por, al menos, dos autoridades que administren justicia y pertenezcan a diferentes jurisdicciones.

1.2.2. Presupuesto objetivo

Requiere la existencia de una causa judicial sobre la cual se suscite la controversia. En otras palabras, debe estar acreditado el desarrollo de un proceso, un incidente o cualquier otro trámite de naturaleza jurisdiccional.

1.2.3. Presupuesto normativo

Las autoridades judiciales en colisión deben manifestar expresamente las razones de índole constitucional o legal por las cuales se consideran o no competentes para conocer la controversia. **Auto 034/23**

1.3. Falta de competencia de la Corte Constitucional para dirimir conflictos de competencia al interior de una misma jurisdicción

El numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política prescribe que la Corte Constitucional es competente para "dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre jurisdicciones". Esta disposición constitucional no confiere a la Corte Constitucional la facultad de resolver conflictos de competencia que se susciten entre autoridades judiciales que forman parte de una misma jurisdicción, puesto que estos deben ser resueltos al interior de dichas jurisdicciones.

En efecto, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia -Ley 270 de 1996-, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, definen las autoridades judiciales que deben resolver los conflictos de competencia al interior de la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respectivamente. **Auto 1036/21**

2. Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: cláusula general de competencia

En el Artículo 104 del CPACA, el Legislador prescribió cuáles son los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En tal sentido, como cláusula general, determinó que son del resorte de esta jurisdicción aquellas "controversias y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa." Asimismo, en el numeral primero del artículo mencionado, se precisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los procesos "relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable." **Auto 1088/21**

3. Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral: cláusula general de competencia

Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a otra jurisdicción. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo establece que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad". Se trata entonces de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción. **Auto 614/21**

4. Fuero de atracción

4.1. Concepto

Es una figura procesal en virtud del cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para decidir sobre la responsabilidad de sujetos de derecho privado, cuando estos son demandados de forma concomitante con entidades públicas. El Consejo de Estado ha señalado que, en virtud del fuero de atracción, por regla general, "al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es la ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera". Lo anterior, sin perjuicio de que luego de realizar el análisis probatorio se decida que la entidad pública no es responsable de los daños atribuidos. El fuero de atracción tiene como finalidad "dar cumplimiento a los principios procesales de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica". **Auto 1655/22**

4.2. Alcance

El alcance del fuero de atracción se circunscribe, prima facie, en la posibilidad de proyectar la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis. No obstante, dicho supuesto no es absoluto pues, es menester del juez verificar el cumplimiento del factor de conexión e "inferir razonablemente", a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad "mínimamente seria" de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es la "concausa eficiente del daño" que se reclama y que, en consecuencia, resulta necesario que sean los jueces administrativos los que conozcan del asunto. **Auto 647/21**

4.3. Criterios orientadores para la aplicación del fuero de atracción

El fuero de atracción no opera de forma automática por el simple hecho de que una entidad pública sea demandada de forma concurrente con sujetos de derecho privado. La Corte Constitucional ha señalado los siguientes criterios orientadores para examinar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe asumir el conocimiento de la controversia en estos casos:

(i) Los hechos y la causa que fundamentan la eventual responsabilidad de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales deben ser equivalentes.

(ii) Es necesario constatar que el demandante planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal. En este sentido, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, deben existir suficientes elementos de juicio que permitan concluir, por lo menos prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, "concausa eficiente del daño".

(iii) El juez debe evaluar si los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "mínimamente seria" de que las entidades estatales, "por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas".

Los criterios orientadores para evaluar la aplicación del fuero de atracción pretenden, primero, garantizar que la asignación de competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia". Segundo, evitar que el demandante pueda escoger el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. Tercero, preservar el carácter de orden público de las normas que definen la competencia.
Auto 1655/22

5. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

A continuación, se sintetizan algunos casos en los cuales la Corte, una vez estimó superados los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que el asunto debía ser conocido por esta última.

Acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto propio relativo a la seguridad social (acción de lesividad)

AUTO 316/21

Fecha: 17 de junio de 2021
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"(...) cuando la administración demanda un acto de su propia autoría, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el estudio del asunto será competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 y 104 de la Ley 1437 de 2011."

La Corte determinó que la jurisdicción competente para conocer la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Colpensiones en contra de su propio acto administrativo, que reconoció una prestación pensional, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El tribunal citó jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que decidió asignar la competencia en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de aquellos asuntos donde la administración demanda la nulidad de su propio acto administrativo. En ese sentido, la Corte concluyó que Colpensiones acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para demandar su propio acto -conforme el trámite previsto en la Ley 1437 de 2011- y, por lo tanto, prevalece la competencia de la jurisdicción especial sobre la ordinaria, por expresa disposición legal, independientemente de que el acto administrativo verse sobre un asunto de seguridad social.

Control de acto administrativo expedido por un agente liquidador en el proceso de liquidación de una EPS

AUTO 343/21

Fecha: 1 de julio de 2021
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"(…) las resoluciones expedidas por el agente liquidador de una EPS al interior del proceso de liquidación, mediante las cuales negó el pago de las acreencias contractuales a favor de la IPS y el recurso de reposición, son verdaderos actos administrativos, cuyo control corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

La Corte estimó que la jurisdicción competente para conocer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo expedido por un agente liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso de liquidación de una EPS, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Este tribunal refirió, con sustento en las disposiciones del Estatuto Orgánico Financiero, aplicables al procedimiento administrativo de la Superintendencia Nacional, que los agentes liquidadores designados son particulares en el ejercicio transitorio de funciones públicas, por lo que "(l)as impugnaciones y objeciones que se originen (en sus) decisiones (…) relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Reconocimiento de pensión de sobreviviente cuando el régimen de seguridad social es administrado por una persona de derecho público

AUTO 356/21

Fecha: 8 de julio de 2021
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"La competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral"

La Corte Constitucional determinó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la competente para conocer un proceso promovido por la cónyuge supérstite de un empleado público para obtener la pensión de sobrevivientes. Ese tipo de vínculo puede establecerse porque: (i) una persona de derecho

público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, (ii) existen dos medios de prueba (uno de ellos aportado por la entidad demandada) dirigidos a demostrar que el trabajador tenía la calidad de empleado público al momento de su fallecimiento, (iii) el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 no establece que el cargo de guardabosques corresponda al de un trabajador oficial, y (iv) la demandante no alega la calidad de trabajador oficial del cónyuge fallecido y, por el contrario, solicita la nulidad de actos administrativos. En esa medida, se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En suma, este tribunal concluyó que el Juzgado Administrativo es el competente para conocer del proceso, puesto que el causante tuvo la calidad de empleado público cuando falleció y el reconocimiento de la pensión correspondía a una persona de derecho público, como lo es la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Control de acto administrativo expedido por un agente liquidador en el proceso de liquidación de una EPS

AUTO 379/21

Fecha: 15 de julio de 2021
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"La competencia para resolver las controversias relacionadas con la seguridad social de los servidores del Estado, se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral"

La Corte Constitucional precisó que una de las modalidades de contrato estatal es el de prestación de servicios, el cual celebra una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. Asimismo, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce las controversias originadas en contratos estatales (artículo 104.2 del CPACA), para lo cual se puede ejercer el medio de control de controversias estatales que habilita, entre otros, a "declarar el incumplimiento de obligaciones del vínculo contractual y condenar al responsable a la indemnización de perjuicios."

La Sala Plena concluyó que se pretende declarar un presunto incumplimiento de un contrato de prestación de servicios estatal celebrado con un establecimiento público, asunto que corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no a la Ordinaria Laboral, puesto que su objeto no es cuestionar la actuación de la ARL, ni tampoco está previsto en las excepciones del artículo 105 del CPACA.

Recobro judicial al Estado de prestaciones médicas no incluidas en el POS (hoy PBS)

AUTO 389/21

Fecha: 22 de julio de 2021
Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Regla de decisión

"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

En este caso, la Corte estimó que no se trata de una controversia referida a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Señaló que se trata es de un trámite administrativo con el que se busca "resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud".

Asimismo, el proceso vincula a las EPS y a ADRES, entidad del sector descentralizado del orden nacional, que profiere actos administrativos para consolidar o negar la existencia de la obligación.

La Corte concluyó que al ser el recobro un proceso administrativo en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que ello sea incompatible con la competencia asignada a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en los casos sometidos a la Superintendencia Nacional de Salud en virtud del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019.

Nulidad de los actos administrativos proferidos por Colpensiones que tienen por objeto ordenar a una EPS la devolución de los aportes a la salud

AUTO 447/21

Fecha: 5 de agosto de 2021
Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Regla de decisión

"De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que en los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para i) solicitar la nulidad de actos administrativos, ii) proferidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, iii) que tengan por objeto ordenar a una E.P.S. la restitución de aportes a salud e iniciar el proceso de cobro coactivo de esos aportes, será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer del asunto"

La Corte Constitucional señaló que el artículo 104 del CPACA establece una cláusula general de competencia que asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, el conocimientos de los conflictos relacionados con actos administrativos en los que un extremo del conflicto es una entidad pública; así mismo, contempla una cláusula específica para conocer controversias referidas a la seguridad social que se presenten entre servidores públicos y entidades de derecho público que administren el régimen de seguridad social.

Por otra parte, precisó la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en materia de seguridad social, señalando que "el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 se refiere, fundamentalmente, a controversias relacionadas con la prestación de servicios de la seguridad social, entre afiliados, beneficiarios, usuarios, empleadores y las entidades administradoras o prestadoras de esos servicios."

La Sala Plena de la Corte concluyó que el asunto es competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con sustento en las siguientes razones: i) la controversia gira en torno a la devolución de aportes parafiscales y no directamente a la prestación de servicios de seguridad social; y ii) se discute la legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones, el cual es el punto de partida del cobro coactivo de las deducciones a salud que fueron giradas a la EPS y/o al FOSYGA (hoy ADRES) cuyo control corresponde a la citada jurisdicción.

Control de actos administrativos expedidos por el agente liquidador de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional en ejercicio de funciones públicas

AUTO 477/21

Fecha: 11 de agosto de 2021
Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Regla de decisión

"Corresponde a los jueces contencioso administrativos el conocimiento de los asuntos que pretendan el control de los actos administrativos proferidos por el agente liquidador de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional, relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y los que impliquen ejercicio de funciones públicas"

En este caso, la Corte Constitucional consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer el medio de control de las resoluciones expedidas por el agente liquidador, designado por el Gobierno nacional, referidos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y cualquier otro que implique el ejercicio de funciones administrativas.

Concluyó que las resoluciones cuestionadas por la IPS a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho son actos administrativos expedidos por el agente especial liquidador en ejercicio de una función pública transitoria y, por lo tanto, su conocimiento corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Relaciones laborales presuntamente encubiertas en contratos estatales de prestación de servicios

AUTO 492/21

Fecha: 11 de agosto de 2021
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado"

Este tribunal consideró que le correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo conocer el proceso con el que se pretende determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado.

En este caso, la Corte se apartó del precedente desarrollado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual la competencia podría ser de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral o de lo contencioso administrativo, dependiendo de la naturaleza de la entidad a la que se encuentra vinculado el demandante (criterio orgánico) y de las actividades desarrolladas (criterio funcional).

Consideró que se debe aplicar la cláusula especial de competencia del artículo 104 del CPACA dado que: i) la discusión gira en torno a "la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta"; ii) el fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal; iii) la jurisdicción habilitada por el ordenamiento jurídico para evaluar si una función requiere conocimientos especializados o no es la de lo contencioso administrativo; y iv) "el objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.

Responsabilidad de empresa social del estado por los perjuicios causados en el marco de hechos administrativos

AUTO 623/21

Fecha: 2 de septiembre de 2021
Magistrado Ponente:
Alberto Rojas Ríos

Regla de decisión

"De conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 194 de la ley 100 de 1993, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y decidir de fondo de las demandas tendientes a determinar la responsabilidad de las Empresas Sociales del Estado por perjuicios causados el marco de hechos administrativos."

La Corte Constitucional señaló que, de acuerdo con los artículos 104 y 105 de la Ley 1437 de 2011, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer los asuntos en los cuales se pretende declarar administrativamente responsable a las Empresas Sociales del Estado por los perjuicios que causen en el marco de sus actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones. Adujo que no conoce de la responsabilidad extracontractual y contractual de entes públicos de naturaleza financiera, aseguradora, intermediarios de seguros o intermediarios de valores controlados por la Superintendencia Financiera. La Corte concluyó que en los términos en que se promovió la demanda y sus pretensiones, así como los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, plantean un litigio que gira en torno a la responsabilidad de una entidad pública, la cual no es vigilada por la Superintendencia Financiera, cuya resolución compete a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Nulidad de actos administrativos proferidos por la UGPP que tienen por objeto ordenar a un ex empleador el cobro de aportes patronales a pensión

AUTO 651/21

Fecha: 8 de septiembre de 2021

Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Regla de decisión

"De conformidad con lo señalado, la Corte concluye a manera de regla de decisión que en los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para i) solicitar la nulidad de actos administrativos, ii) proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, iii) que tengan por objeto ordenar a un ex empleador el cobro de aportes patronales a pensión, será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer del asunto, en virtud de los artículos 104, 138 y 155 de la Ley 1437 de 2011."

La Corte Constitucional señaló que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece una cláusula general de competencia la cual asigna a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entre otros, el conocimiento de los conflictos relacionados con actos administrativos en los que un extremo del conflicto sea una entidad pública o un particular que ejerce función administrativa.

Así mismo, contempla una cláusula específica para conocer controversias referidas a la seguridad social que se presenten entre empleados públicos y entidades de derecho público cuando administran el régimen de seguridad social. De otra parte, el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, determina la competencia general de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral en controversias relacionadas con la prestación del servicio de seguridad social.

La Corte concluyó que el presente asunto le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en las siguientes razones: i) la controversia se origina entre dos entidades públicas en los que se discute la legalidad de actos administrativos; y ii) la disputa no se refiere a la prestación de servicios de la seguridad social, toda vez que lo ordenado por la UGPP es el cobro de unos aportes patronales, por motivo de un reajuste pensional que debió asumir por orden judicial y en razón de los principios de sostenibilidad fiscal y solidaridad.

Recobro judicial a una entidad territorial por la prestación de servicios de salud no incluidos en el POS, hoy PBS del régimen subsidiado

AUTO 785/21

Fecha: 15 de octubre de 2021

Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Regla de decisión

"El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS del régimen subsidiado, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS la actuación, manifestación y responsabilidad de una entidad territorial. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre una entidad administradora y una entidad territorial relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

La Corte Constitucional consideró que el asunto no es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, de acuerdo a las siguientes razones: i) el recobro de servicios no incluidos en el POS del régimen subsidiado promovido en contra de una entidad territorial no pretende garantizar la prestación de servicios de la seguridad social, sino el pago de asistencias prestadas a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud; y ii) en el trámite no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

La Corte precisó que el procedimiento de recobro ante entidades territoriales dirigido al cobro de servicios excluidos del POS del régimen subsidiado de salud es un trámite administrativo que "busca dar cumplimiento a lo señalado, entre otras, en la Ley 715 de 2001, que les impone el deber de verificar, controlar y pagar los servicios y las tecnologías no financiados con cargo a la UPC de los afiliados al régimen subsidiado de su jurisdicción." De ahí que este asunto es de competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Demanda laboral contra una Empresa Social del Estado promovida por un empleado público

AUTO 796/21

Fecha: 15 de octubre de 2021

Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"La Jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para conocer de una demanda laboral contra una Empresa Social del Estado promovida por un empleado público, situación jurídica que se constata con las funciones que desempeña en la entidad acorde con lo previsto en la Ley 10 de 1990".

La Corte Constitucional consideró que, para determinar la jurisdicción que debe conocer de un asunto en el que se pretende el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales contra una empresa social del estado, no solo debe tenerse en cuenta la naturaleza de la vinculación, sino que el numeral 4 del artículo 104 del CPACA debe interpretarse a la luz de las normas especiales de estas entidades, las cuales establecen que la vinculación de su personal, es por regla general, como empleados públicos, salvo que se desempeñen en el *"mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales"*, caso en el cual son trabajadores oficiales, y por tanto, se aplicaría el numeral 4 del artículo 105 del CPACA.

En el presente caso, la Corte concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de la demanda laboral interpuesta en contra de una ESE con el fin de que se reconozca y pague las prestaciones sociales dejadas de percibir por el demandante, quien se desempeñó como contador a través de un contrato laboral inferior a un año. El demandante se consideró como un empleado público, puesto que no realizaba funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria ni de servicios generales.

Demandas que la administración presenta contra actos administrativos propios o proferidos por una entidad pública liquidada que aquella subrogó en sus derechos y obligaciones, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social

AUTO 840/21

Fecha: 27 de octubre de 2021
Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

"Los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una cláusula especial de competencia, por virtud de la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas que la administración interpone contra actos administrativos propios, incluidos los que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Esta cláusula especial de competencia comprende las demandas en contra de los actos administrativos proferidos por una entidad pública liquidada, que sean interpuestas por la entidad que la subrogó en sus derechos y obligaciones".

La Corte Constitucional consideró que los numerales 4º y 5º del artículo 2º del CPTSS prevén la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, para conocer controversias derivadas de la relación de trabajo o que tengan relación con el sistema de seguridad social.

Sin embargo, los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una *cláusula especial de competencia* en virtud de la cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (*acciones de lesividad*), incluso en aquellos eventos en los que los actos demandados versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social.

Esta cláusula especial de competencia también comprende las demandas en contra de los actos administrativos proferidos por una entidad pública liquidada, que sean interpuestas por la entidad que la subrogó en sus derechos y obligaciones, ya que la supresión o liquidación de una entidad pública, según se disponga, supone la subrogación de las obligaciones y derechos por parte de otra entidad. Dicha subrogación implica el traslado de las obligaciones derivadas de los derechos reconocidos a través de actos administrativos particulares expedidos por la entidad reemplazada.

Nulidad de las resoluciones que dieron lugar a la desvinculación del cargo en una Empresa Social del Estado de una empleada pública

AUTO 858/21

Fecha: 27 de octubre de 2021
Magistrado Ponente:
Alberto Rojas Ríos

Regla de decisión

"Conocerán los jueces de lo contencioso administrativo, en aplicación del artículo 104.4 del CPACA, de las demandas mediante las cuales se busque declarar la nulidad de las resoluciones que dieron lugar a la desvinculación del cargo de un empleado público, respecto de las que se alega un despido injusto por falta de motivación"

La Corte Constitucional señaló que los asuntos laborales referidos a la relación existente entre los empleados públicos y el Estado son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De otra parte, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral le corresponde conocer los conflictos jurídicos originados en el contrato de trabajo, independientemente que el empleador sea un particular o una entidad pública.

Igualmente, analizó la naturaleza del vínculo que tiene el empleado público y el trabajador oficial, así como las funciones que desarrolla, para indicar que en las Empresas Sociales del Estado concurren las dos modalidades. Con relación a las actividades desarrolladas por enfermeras en los hospitales, precisó que se enmarca en aquellas que realizan los empleados públicos. La Corte concluyó que el presente asunto le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues la demandante ostentaba la calidad de empleada pública y la pretensión se dirige a atacar los actos administrativos que la desvincularon del cargo.

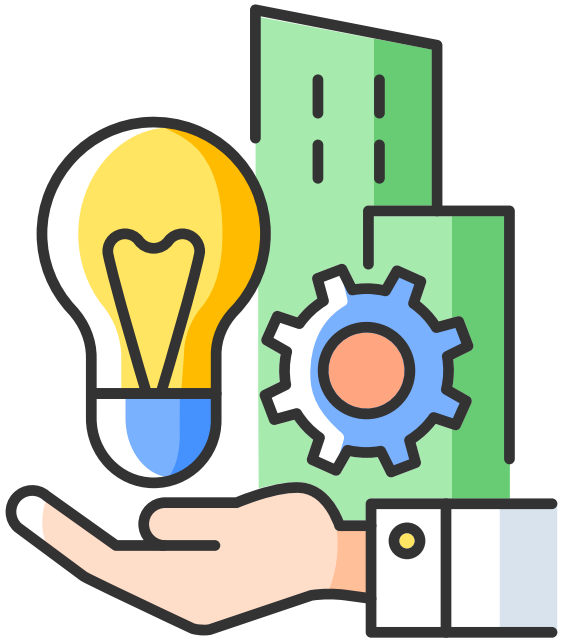

Pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- de la ADRES

AUTO 861/21

Fecha: 27 de octubre de 2021
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"La competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de reclamaciones judiciales al Estado por servicios prestados a pacientes que entran en la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- recae en los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una entidad del SGSSS un acto administrativo proferido por la ADRES".

La Corte Constitucional consideró que, según lo establecido en el Decreto 056 de 2015, la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito -ECAT- es una subcuenta de la ADRES que busca garantizar la atención en salud, las indemnizaciones y gastos a que normativamente haya lugar, por daños generados a las personas "víctimas de accidentes de tránsito cuando no exista cobertura por parte del SOAT, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y de los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social." Es decir, el Estado, en cabeza de la Subcuenta ECAT de la ADRES, tiene la obligación de asumir, entre otras cosas, el pago por los servicios de salud prestados a los pacientes que hayan sufrido daños fruto de los mencionados eventos.

Por lo tanto, la resolución de las controversias judiciales relacionadas con el pago de recobros por parte del Estado a las IPS derivado de la prestación de servicios médicos a víctimas de accidentes de tránsito con cargo a la Subcuenta ECAT, corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en la medida en que no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos, y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

Este tipo de controversias no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social.

Demandas en las que se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una entidad pública que tiene como regla general de vinculación la de empleado público

AUTO 863/21

Fecha: 27 de octubre de 2021
Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer las demandas en las que: (i) se solicita declarar la existencia de una relación laboral con una entidad pública que tiene como regla general de vinculación la de empleado público; y (ii) con un análisis prima facie de las funciones del demandante no es posible evidenciar la naturaleza de su vínculo".

La Corte Constitucional consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene la competencia para conocer de las controversias relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado. Mientras que a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social le corresponden los conflictos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, independientemente de que el empleador sea un particular o una entidad pública, incluyendo los asuntos derivados de controversias laborales entre el Estado y los trabajadores oficiales.

En consecuencia, la naturaleza del vínculo del demandante con la entidad pública permite vislumbrar la jurisdicción competente para el caso concreto, siendo necesaria la distinción entre empleado público o trabajador oficial. Vale la pena mencionar que los empleados públicos tienen una vinculación de origen legal y reglamentario y se trata de personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, entre otros. Mientras que los trabajadores oficiales tienen un contrato laboral con el Estado y sus funciones son actividades que realizan o pueden ser realizadas por particulares como la construcción, el sostenimiento y mantenimiento de obras públicas, entre otras.

Por lo tanto, hay tres elementos que llevan a concluir razonablemente la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: (i) la entidad demandada es un establecimiento público; (ii) por regla general las personas que prestan sus servicios a los establecimientos públicos son empleados públicos; y (iii) no es posible prima facie establecer que las funciones que desempeñó el demandante fueron propias de un trabajador oficial.

Asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por falta de pago oportuno de las cesantías definitivas

AUTO 943/21

Fecha: 10 de noviembre de 2021
Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

"De conformidad con lo señalado, la Corte concluye que cuando se acuda a la jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, y dicha pretensión no se encuentre debidamente contenida en un título ejecutivo claro, expreso y exigible, será la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competente para adelantar la controversia, conforme al artículo 104 de la Ley 1437 de 2011".

La Corte Constitucional consideró que se pueden presentar diferentes eventualidades una vez la entidad competente reconoce las cesantías, lo cual definirá la jurisdicción competente para adelantar el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas. La corporación refirió las siguientes hipótesis:

a) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías y de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral para ejecutar una obligación clara, expresa y exigible, que contiene el título en su favor. Ello con fundamento en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo, tal y como lo estableció la Corte en el Auto 613 de 2021.

b) Cuando la administración reconoce el pago de las cesantías, pero no reconoce el pago de la sanción moratoria, el interesado debe acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar el reconocimiento judicial de la mencionada sanción. Ello en aplicación del primer inciso del artículo 104 y el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La Sala Plena concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo era la competente para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de que se reconozca y pague la sanción moratoria, causada por la cancelación tardía de las cesantías definitivas.

Reparación directa promovida por una IPS en contra de entidades pública por el no pago de los servicios de salud ya prestados

AUTO 1088/21

Fecha: 1 de diciembre de 2021
Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

"El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores."

La Corte Constitucional precisó que la controversia no gira en torno a la prestación de servicios de la seguridad social, sino a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no involucran a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores, razón por la cual no es posible aplicar el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS.

La Corte concluyó que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete conocer el medio de control de reparación directa, de acuerdo a las siguientes razones: i) la demanda pretende que se declaren administrativamente responsables a unas entidades públicas por los perjuicios causados, debido a la falta de pago de los servicios de salud prestados, que no corresponden a un acto administrativo y tampoco de un contrato estatal; y ii) el conflicto gira en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores.

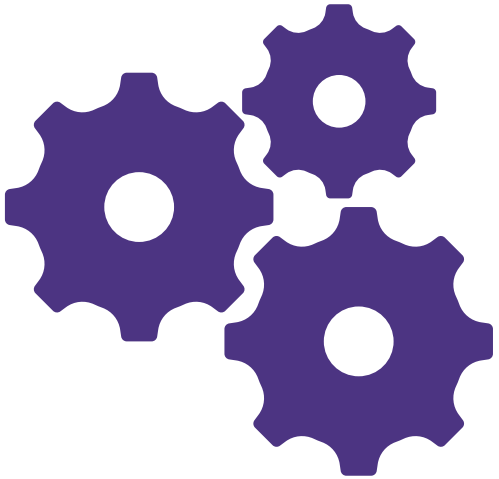

Demandas contra los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los que ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA (hoy ADRES) por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud

AUTO 1165/21

Fecha: 9 de diciembre de 2021
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Salud en los que ordena a una EPS el reintegro de dineros al FOSYGA por supuestos pagos indebidos o injustificados del flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

La Corte Constitucional consideró que el procedimiento que debe adelantar la Superintendencia para ordenar el reintegro de dineros indebidamente apropiados o reconocidos sin justa causa se sujeta al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sus decisiones son susceptibles de recursos y de ser atacadas ante la jurisdicción. A partir de lo anterior, puede verificarse, entonces, que se discuten actos administrativos emitidos en el cumplimiento de esta función administrativa asignada a la Superintendencia Nacional de Salud. Por lo tanto, de conformidad con los artículos 104, 138 y 155 de la Ley 1437 de 2011, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la encargada de tramitar la controversia.

Demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando esta última es una entidad pública cuya regla general de vinculación es la de empleado público

AUTO 1159/21

Fecha: 9 de diciembre de 2021
Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de las demandas en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa temporal, se solicita el reconocimiento de derechos laborales -salariales y prestacionales- tanto a la empresa temporal como a la usuaria, cuando quiera que (i) esta última sea una ***entidad pública,*** *cuya regla general de vinculación sea la de empleado público; y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación".*

La Corte Constitucional consideró que los jueces administrativos son competentes para conocer las demandas contra las empresas de servicios temporales en donde la empresa usuaria es una entidad pública, siempre que se discuta directamente la existencia de la relación entre el trabajador y la entidad usuaria y/o se pretenda el reconocimiento de derechos derivados del vínculo contractual con cargo a la entidad púbica. Para la consolidación de este curso de acción, además, se requiere que la regla general de vinculación de la entidad pública usuaria -de quien se reclaman derechos laborales- sea la de empleado público y prima facie no sea posible desvirtuar la misma.

En contraste, tal como se sostuvo, entre otros, en el Auto 920 de 2021, se reiteró que en los casos en los que se pretenda el cumplimiento de obligaciones laborales, salariales y prestacionales, solamente respecto de la empresa de servicios temporales, y la entidad pública usuaria no sea demandada con el objeto de acreditar la desnaturalización del vínculo y/o el reconocimiento de derechos laborales directamente a esta última, la competencia será de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

La Corte concluyó que la demanda en la que se reclamó directamente el reconocimiento de derechos laborales a la entidad pública, que tiene como regla de vinculación la del empleo público y es usuaria en la relación laboral envuelta por el contrato de trabajo suscrito con una empresa temporal, corresponde conocerla a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Demandas que pretendan la nulidad de los actos proferidos por Ecopetrol, en ejercicio de la facultad disciplinaria, y que impongan la inhabilidad y destitución a servidores públicos

AUTO 026/22

Fecha: 19 de enero de 2022
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"La Corte Constitucional determinó que, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 152.23 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las demandas que pretendan la nulidad de los actos proferidos por autoridades de cualquier orden, en ejercicio de la facultad sancionadora, y que impongan la inhabilidad y destitución a servidores públicos".

Los hechos que motivaron la demanda tienen origen en el procedimiento disciplinario, adelantado por Ecopetrol de disciplinar a quienes cumplan funciones públicas (servidores públicos o particulares), conforme a lo dispuesto en la Ley 734 de 2002.

Para la Sala, es claro que el tipo de vinculación que el demandante tuvo con la empresa ECOPETROL S.A. no desvirtúa su calidad de servidor público, de acuerdo con lo señalado en artículo 123 de la Carta Política, concordante con el artículo 68 de la Ley 489 de 1998.

La Corporación aclaró que el proceso disciplinario adelantado por ECOPETROL S.A. contra el demandante, no es equivalente al dispuesto en los artículos 111 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo. Lo anterior, en razón a que esa normativa establece la facultad del empleador para sancionar las conductas o comportamientos de los trabajadores que incumplen sus obligaciones impuestas en: (i) la ley laboral, (ii) los Convenios Colectivos que los rige, (iii) el reglamento interno de la empresa, y (iv) su propio contrato de Trabajo. En este caso, ECOPETROL S.A. sancionó al demandante en ejercicio de la facultad disciplinaria de la que es titular el Estado.

La Corte concluyó que le corresponde al juez contencioso administrativo revisar la legalidad de los actos administrativos proferidos por la administración en el marco de los procesos disciplinarios, conforme a lo previsto en los artículos 104 y 152.23 del CPACA y la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado.

Demandas en las que se pretende la indemnización de perjuicios por la omisión de una entidad pública de cumplir con una sentencia judicial en la que se ordena la prestación de servicios de la seguridad social

AUTO 107/22

Fecha: 3 de febrero de 2022
Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

"Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para declarar la responsabilidad del Estado por omisión. De conformidad con los artículos 104.1 y 140 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer las demandas en las que se pretende la indemnización de perjuicios derivada de la omisión de una entidad pública".

La Corte Constitucional consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS prescribe que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, es competente para dirimir los conflictos suscitados entre las EPS y sus afiliados o beneficiarios, incluidos los derivados de la negativa de realizar procedimientos o exámenes médicos o de proporcionar medicamentos prescritos.

Sin embargo, la controversia relacionada con el incumplimiento de una orden judicial por parte de una EPS de naturaleza pública no corresponde a las controversias previstas en el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS. Lo anterior, porque no se relaciona en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social, sino con la responsabilidad por omisión de un sujeto de naturaleza pública.

Por lo tanto, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para estudiar la responsabilidad del Estado por omisión y, en especial, la responsabilidad derivada del incumplimiento de una orden judicial por parte de una entidad pública. Al respecto, el artículo 104 del CPACA dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos *"relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable". En la misma línea, el artículo 140 ejusdem prevé que "la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado".*

Demandas en las que el accionante solicita el reconocimiento de derechos laborales a una ESE a la cual le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical

AUTO 347/22

Fecha: 30 de marzo de 2022
Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

"Las demandas en las que se solicita el reconocimiento de derechos laborales a una Empresa Social del Estado a la cual el demandante le prestó servicios personales en ejecución formal de un contrato sindical, el cual presuntamente se desnaturalizó y habría encubierto una relación laboral con la entidad, serán conocidas por la jurisdicción correspondiente según la regla general de vinculación aplicable a las Empresas Sociales del Estado".

La Corte Constitucional consideró que, en principio, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente para el conocimiento de aquellos conflictos jurídicos que se derivan de la ejecución de un contrato sindical, al aplicarse en estos convenios las normas que gobiernan los contratos de trabajo respecto a "la duración, la revisión y la extinción del contrato sindical".

Sin embargo, cuando, de las pretensiones de la parte demandante se advierta que se acudió a la figura del contrato sindical para presuntamente suministrar personal y encubrir de manera irregular una relación laboral con el Estado, la competencia para conocer el asunto se debe fundamentar en las reglas generales de vinculación. Es decir que, si lo que puede estar detrás del contrato sindical es el ocultamiento de un contrato laboral, la competencia es de la Jurisdicción Ordinaria, y si es el ocultamiento de una relación legal y reglamentaria, el conocimiento del asunto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, la Corporación concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer la demanda interpuesta en contra de una ESE, dado que: i) la controversia no versa sobre la ejecución del contrato sindical; ii) de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda, así como de sus pretensiones, se advierte que la demanda busca demostrar la presunta existencia de una vinculación laboral y la desnaturalización del contrato sindical en el caso del servicio personal prestado por la accionante; iii) la vinculación laboral a las ESE a través del vínculo legal y reglamentario.

Demandas contra los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, que impongan sanciones por la negativa a negociar un pliego de peticiones

AUTO 438/22

Fecha: 30 de marzo de 2022
Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Regla de decisión

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho que se formulen contra los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, que impongan sanciones por la negativa a negociar un pliego de peticiones, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 del CPACA".

La Corte Constitucional consideró que el artículo 433 del CST establece que el empleador que se niegue o eluda iniciar las conversaciones de arreglo directo dentro del término señalado, será sancionado por las autoridades del trabajo con multas a favor del SENA; (ii) para lo cual las autoridades del trabajo están habilitadas por distintas normas del CST (artículos 17, 485 y 486), así como por la Ley 1610 de 2013 y la Resolución 2143 de 2014 del Ministerio del Trabajo.

Al respecto, el artículo 2 del CPTSS no otorga competencia la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, para conocer sobre la nulidad de actos administrativos (resoluciones) proferidos por el Ministerio del Trabajo, mediante los cuales se le impuso una sanción de multa a la sociedad demandante, por la presunta negativa a negociar un pliego de peticiones y, como consecuencia de ello, se le reintegre la suma pagada por concepto de dicha sanción.

Por el contrario, las controversias sobre las resoluciones proferidas por el Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones de policía administrativa, encuadran dentro de los supuestos establecidos en el artículo 104 del CPACA, que refiere a que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce, entre otras, de los actos sujetos al derecho administrativo en los que están involucrados las entidades públicas.

Demandas en contra de municipios, mediante las cuales se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, cuando el demandante no se desempeñó como trabajador de la construcción ni del sostenimiento de obras públicas

AUTO 468/22

Fecha: 30 de marzo de 2022
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas en contra de municipios, mediante las cuales se pretende el reconocimiento y pago de prestaciones sociales con ocasión de servicios prestados a dicha entidad pública, siempre que se constante que, prima facie, el demandante no se desempeñó como trabajador de la construcción ni del sostenimiento de obras públicas".

La Corte Constitucional consideró que por regla general los servidores municipales son empleados públicos, debido a que el Código de Régimen Municipal dispone que *"los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales".*

Por lo cual, para clasificar excepcionalmente a un servidor público de una entidad territorial como trabajador oficial, se debe constatar la naturaleza jurídica de la entidad para la cual se laboró y que la actividad a la cual se dedicó aquél guarde relación directa o indirecta con la construcción y sostenimiento de obras públicas.

En el caso particular, el demandante se desempeñó como celador en la alcaldía municipal. Por lo que, a efectos de resolver el conflicto de jurisdicciones, el demandante debe ser considerado empleado público porque el cargo desempeñado durante su vinculación no fue el de trabajador de la construcción ni del sostenimiento de obras públicas.

Demandas ordinarias dirigidas contra entidades públicas que pretendan la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y el consecuente pago de los honorarios

AUTO 521/22

Fecha: 06 de abril de 2022
Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Regla de decisión

"Las demandas ordinarias dirigidas contra entidades públicas que pretendan la declaratoria de existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales de abogado y el consecuente pago de los honorarios pactados corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el artículo 104.2 del CPACA, precepto que se complementa con lo señalado en el artículo 141 del mismo estatuto, en el que se precisa que el medio de control de controversias contractuales es procedente para dar trámite a dicha pretensión."

La Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, el conocimiento de las controversias relacionadas con el reconocimiento y pago de honorarios por servicios personales, como ocurre con la representación judicial efectuada por un abogado, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS.

Sin embargo, señaló que tal regla de decisión no resulta aplicable en el presente asunto, pues los honorarios reclamados por el demandante no fueron impuestos por la justicia administrativa y, además, se trata de una demanda ordinaria cuya primera pretensión es que se declare la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el Estado y, conforme con ello, se ordene el consecuente pago de los honorarios derivados de dicho contrato. Lo anterior implica que, para efectos de reconocer tales emolumentos, el juez de la causa deberá en primer lugar acreditar la existencia del referido contrato (*como fuente de la obligación*).

Por ende, aplicó el artículo 104.2 del CPACA, según el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública, precepto que se complementa con lo señalado en el artículo 141 del mismo estatuto, en el que se precisa que el medio de control de controversias contractuales es procedente para pedir, entre otras, que se declare la existencia de un contrato estatal y de la cual se derivaría el eventual reconocimiento de honorarios.

Demandas relativas a la relación y vinculación laboral de una persona que se vinculó a una entidad pública en calidad de supernumeraria

AUTO 786/22

Fecha: 9 de junio de 2022
Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de demandas relativas a la relación y vinculación laboral de una persona que (i) se vinculó a la entidad en calidad de supernumeraria, figura regida por normas del derecho administrativo y cuya vinculación se realiza mediante resolución. (ii) Solicitó, en dicha calidad, el reconocimiento de un vínculo laboral con su empleador, para que (a) le fueran reconocidas y pagadas unas incapacidades y sus intereses, las prestaciones sociales y la indemnización del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; y (b) se declarara la nulidad de las resoluciones que le suspendieron la asignación básica mensual y reconocieron una pensión de invalidez".

La Corte Constitucional consideró que los supernumerarios fungen como personal que se vincula a las entidades públicas mediante resolución y bajo las normas del derecho administrativo para suplir las vacantes, por vacaciones o licencias, de servidores públicos que pueden estar vinculados al Estado como empleados públicos o trabajadores oficiales.

El tipo de vinculación de estos funcionarios se rige por las normas de derecho administrativo. Así, teniendo en cuenta que el inciso primero del artículo 104 del CPACA atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, respecto de las controversias originadas en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas y privados que ejerzan función administrativa, es dicha jurisdicción la competente para conocer disputas relacionadas con el régimen de seguridad social y la relación laboral de las personas vinculadas a entidades públicas en calidad de supernumerarios.

Demandas en contra de municipios e instituciones educativas del orden territorial, mediante las cuales se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con dichas entidades públicas

AUTO 1453/22

Fecha: 5 de octubre de 2022
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"Corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas dirigidas en contra de los municipios e instituciones educativas del orden territorial, mediante las cuales se pretende la declaratoria de existencia de una relación laboral con dichas entidades públicas, quienes tienen con el Estado una vinculación legal y reglamentaria; que, por cierto, es la regla general de vinculación del personal de las instituciones educativas de las entidades territoriales".

La Corte Constitucional consideró que, a nivel municipal, la regla general de vinculación es la de empleado público y, excepcionalmente, la de trabajador oficial, destinados al desempeño de actividades de construcción y sostenimiento. No obstante, la propia regulación sobre nomenclatura y clasificación de empleados públicos de las entidades territoriales, incluye la actividad de celador como aquellos del nivel asistencial.

En segundo término, la Corte determinó que la regla general de vinculación del personal de las instituciones educativas de las entidades territoriales es la de empleado público, exclusivamente. Teniendo en cuenta esto, no es relevante determinar si la actividad de celaduría que el demandante dice haber desempeñado es o no propia de un trabajador oficial, dado que esta categoría de vinculación no está concebida en las instituciones educativas.

En consecuencia, la Corte determinó que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el conocimiento de las demandas dirigidas en contra de los municipios e instituciones educativas del orden territorial, mediante las cuales se pretende la declaratoria de existencia de una relación con dichas entidades públicas.

Regulación de honorarios profesionales causados por la prestación de servicios personales de un abogado designado dentro de un proceso adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Auto 1648/22

Fecha: 2 de noviembre de 2022
Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Regla de decisión

"La competencia para conocer de un incidente de regulación de honorarios de un profesional del derecho designado dentro de un proceso administrativo, es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre y cuando se tramite dentro de los 30 días siguientes al auto que admitió la revocatoria del poder, en virtud de lo dispuesto en los artículos 209.3 y 306 del CPACA y el inciso segundo del artículo 76 del CGP".

La Corte Constitucional ha señalado que, cuando la pretensión de reconocimiento de honorarios tiene como causa la revocatoria del poder, el término en que aquella se formula puede resultar definitorio de la jurisdicción competente.

En efecto, teniendo en cuenta la relevancia del CGP en aquello no regulado específicamente por el CPACA (art. 306), se seguirán las disposiciones contenidas en aquel, que para el caso objeto de examen corresponde a lo establecido en el artículo 76 del CGP. Así, cuando por incidente se pretende el reconocimiento de honorarios a favor del apoderado cuyo poder ha sido revocado, el trámite tendrá lugar ante el juez que aceptó dicha revocatoria, siempre y cuando aquel se tramite dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto correspondiente. De lo contrario, puede acudirse al juez laboral para obtener el reconocimiento de las sumas pactadas en dicho contrato. Lo anterior en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 76 del CGP.

La Sala Plena precisó que en el Auto 930 de 2021 fijó como regla de decisión que: "las controversias relacionadas con el pago de honorarios causados por la prestación de servicios personales, como lo es la representación judicial efectuada por un abogado, son competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, (…) de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –CPTSS–". Dicho pronunciamiento, tiene aplicación para aquellos casos en los que existiendo un auto que acepta la revocatoria del poder y un posterior incidente de regulación de honorarios, se requiere el pago de los mismos a través de la vía ejecutiva.

En el presente asunto, la Corte concluyó que le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de la solicitud de regulación de honorarios solicitada por el profesional del derecho dentro del término de 30 días siguientes al auto que admitió la revocatoria de poder.

6. Competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral

A continuación, se sintetizan algunos casos en los cuales la Corte, una vez estimó superados los presupuestos para la configuración de un verdadero conflicto entre la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que el asunto debía ser conocido por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Contrato de trabajo celebrado con un particular y la posible existencia de responsabilidad solidaria de una entidad pública

AUTO 264/21

Fecha: 27 de mayo de 2021
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce los conflictos jurídicos originados en un contrato de trabajo, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública"

La Corte Constitucional consideró que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la autoridad competente para conocer la demanda en contra de una entidad privada y otra pública, en la que se pretendió la declaratoria de la existencia de una relación laboral y la responsabilidad solidaria de ésta última en el pago de las acreencias laborales. Lo anterior, por cuanto, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponden los asuntos laborales existentes entre empleados públicos y el Estado, en virtud de una relación legal y reglamentaria.

De otra parte, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce los conflictos jurídicos originados en un contrato de trabajo, con independencia de que el empleador sea un particular o una entidad pública. De tal manera que "la simple mención de una entidad pública en el extremo pasivo del proceso no implica que la jurisdicción laboral carezca de competencia para pronunciarse de fondo. Por el contrario, "la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto-presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública".

Reliquidación de pensión de jubilación cuando el régimen de seguridad social es administrado por una persona de derecho público

AUTO 314/21

Fecha: 17 de junio de 2021
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador oficial para obtener una reliquidación pensional. Lo anterior, porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, éste no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

En este caso, el tribunal consideró que el ciudadano tenía la calidad de trabajador oficial al momento de causarse la pensión, por lo que el juzgado laboral es la autoridad competente para conocer del proceso, a pesar de que el régimen de seguridad social es administrado por una persona de derecho público.

La Corte Constitucional señaló que para resolver las controversias relativas a la seguridad social de los servidores del Estado se prevén dos reglas. Una especial, que exige la acreditación de dos factores concurrentes para asignar el conocimiento del asunto a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Estos son: la calidad de empleado público del demandante y que una persona de derecho público administre el régimen que le aplica. Asimismo, una residual según la cual, cuando la controversia involucra a un trabajador oficial, la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

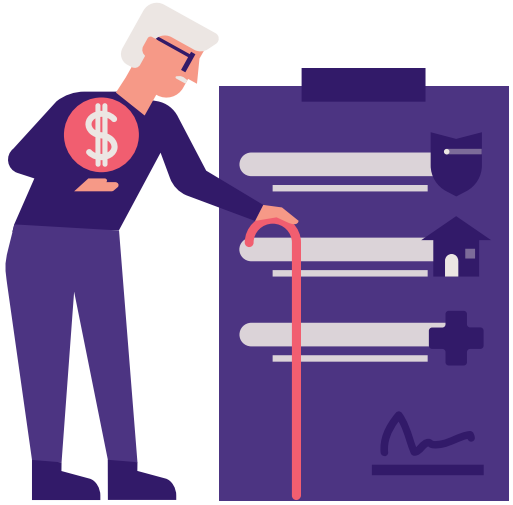

Reconocimiento y pago de incapacidades de los empleados públicos cuando el régimen de seguridad social es administrado por una persona de derecho privado

AUTO 329/21

Fecha: 23 de junio de 2021
Magistrado Ponente:
Alejandro Linares Cantillo

Regla de decisión

"En aquellos casos en los cuales (i) se demande el reconocimiento y pago de incapacidades de empleados públicos (ii) a una entidad promotora de salud de naturaleza privada, (iii) será competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la Seguridad Social, conocer y dar trámite al asunto de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social"

En esta oportunidad, la Corte Constitucional concluyó que los asuntos de la seguridad social de los empleados públicos y de los miembros de las corporaciones públicas son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando las prestaciones derivadas del sistema general son administradas por una persona de derecho público. Por el contrario, si el régimen de los empleados públicos es administrado por una persona de derecho privado, conoce la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, así como también aquellos casos de los trabajadores oficiales o privados, sin tener en cuenta la naturaleza de la entidad administradora.

Para el caso en comento, se determinó que el proceso promovido ante la Superintendencia Delegada de Salud para el reconocimiento y pago de incapacidades de unos empleados públicos, es de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Pago de honorarios en virtud de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con una entidad financiera de carácter público vigilada por la Superintendencia Financiera

AUTO 395/21

Fecha: 22 de julio de 2021
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"(i) cuando una persona natural (ii) suscriba un contrato de prestación de servicios profesionales(iii) con una institución financiera pública, de las reguladas por la Superintendencia Financiera y (iv) que ésta sea demandada para hacer efectivo el pago de los honorarios, por cumplimiento de la gestión encomendada (v) la jurisdicción competente será la Jurisdicción Ordinaria laboral, (vii) por tratarse de controversias derivadas de un contrato de prestación de servicios profesionales, que tengan relación con el giro ordinario del contratante"

En el presente asunto, la Corte concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral debe conocer la controversia relativa al contrato de prestación de servicios profesionales suscrito con el Banco Agrario de Colombia, dado que es una institución financiera de carácter público, vigilada por la Superintendencia Financiera y tiene relación con el giro ordinario de sus negocios.

La Corte Constitucional señaló que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le corresponde conocer los conflictos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, con excepción de los asuntos previstos en el artículo 105 del CPACA. De otra parte, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce los conflictos jurídicos derivados del reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, y en los casos en que el contratante sea de aquellas entidades públicas referida en el numeral 1° del artículo 105 citado, siempre y cuando corresponda al giro ordinario de sus negocios.

Traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al Régimen de Prima Media con Prestación Definida cuando un fondo privado administra el régimen de seguridad social

AUTO 406/21

Fecha: 22 de julio de 2021
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un ciudadano que solicita el traslado del RAIS al RPM. Lo anterior, porque un fondo privado de pensiones (Porvenir S.A.) administra el régimen de seguridad social al que está afiliado. En esa medida, no se cumple uno de los requisitos exigidos por el numeral 4° del artículo 104 del CPACA, para efectos de asignar la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En particular, la administradora de pensiones no es una persona de derecho público."

La Corte estimó que las pretensiones relativas al traslado de Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad al de Prima Media con Prestación Definida apuntan a la regla residual de competencia, puesto que el demandante está afiliado a un fondo privado de pensiones.

La Corte Constitucional abordó la competencia en materia de seguridad social de los servidores públicos con sustento en el artículo 104.4 del CPACA, el cual establece dos factores concurrentes para asignar el conocimiento a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. El primero, se refiere a la calidad de empleado público del demandante, y el segundo, requiere que una persona de derecho público administre el régimen aplicable. Luego, cuando un fondo privado administra el régimen, no se cumple el segundo requisito y, en consecuencia, se aplica la cláusula residual que atribuye la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Demanda promovida por un trabajador oficial para perseguir el reconocimiento y pago de prestaciones laborales que han sido causadas en virtud del contrato de trabajo celebrado con el Estado

AUTO 448/21

Fecha: 5 de agosto de 2021
Magistrado Ponente:
Alberto Rojas Ríos

Regla de decisión

"La demanda promovida por un trabajador oficial para perseguir el reconocimiento y pago de prestaciones laborales que han sido causadas en virtud del contrato de trabajo que ha celebrado con el Estado, deber ser conocida y decidida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral".

La Corte Constitucional consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos relativos a: i) la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y ii) la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por otra parte, las controversias que tienen lugar entre trabajadores oficiales y entidades públicas están regidas por las normas laborales ordinarias, en tanto la vinculación entre estas y aquellos se halla mediada por un contrato de trabajo, a diferencia de la relación legal y reglamentaria que liga a los empleados del Estado.

Para determinar la jurisdicción competente, en los casos en los que se persigue el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, se debe tener en cuenta la naturaleza de la vinculación del trabajador al momento de causar la prestación.

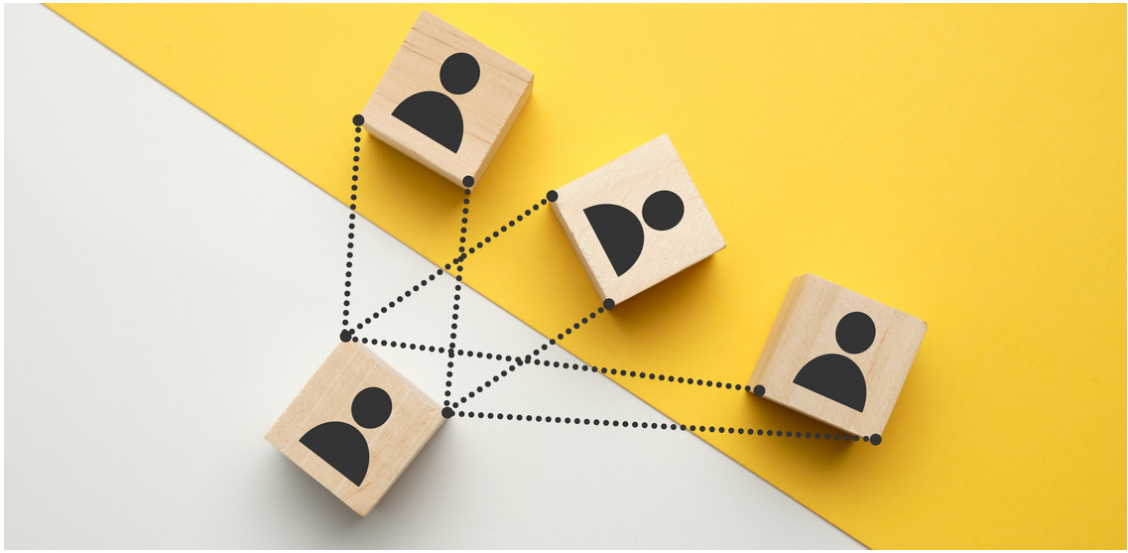

Terminación de contrato de trabajo celebrado con Ecopetrol

AUTO 450/21

Fecha: 5 de agosto de 2021
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"cuando (i) un empleado de la Empresa Colombiana de Petróleos que no ostente la condición de Presidente o jefe de la oficina de control interno (ii) demande a esa empresa (iii) con ocasión de la terminación del contrato de trabajo, (v) la Jurisdicción Ordinaria —en su especialidad laboral y de la Seguridad Social— será la competente para conocer el asunto, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 712 de 2001."

La Corte concluyó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer el conflicto originado en la terminación del contrato de trabajo celebrado con Ecopetrol, en tanto no se acreditó una relación legal y reglamentaria que permita atribuir la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El tribunal se refirió a la competencia atribuida por la ley a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral. Con relación a la naturaleza jurídica de los empleados que se encuentran vinculados a Ecopetrol, citó la sentencia C-722 de 2007 en la que consideró que tienen la calidad de trabajadores oficiales y el régimen aplicable es el de los trabajadores particulares, con excepción del presidente y jefe de la Oficina de Control Interno, quienes son empleados públicos de libre nombramiento y remoción.

Proceso ejecutivo en el que se reclama el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo reconocidas en actos administrativos

AUTO 613/21

Fecha: 2 de septiembre de 2021
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias derivadas de una relación de trabajo, reconocidas en actos administrativos. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social"

La Corte Constitucional se refirió a la competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para dirimir asuntos relacionados con procesos ejecutivos. Frente a esta última destacó que la Ley 1437 de 2011 no incluye la competencia de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos que reconocen acreencias laborales. El artículo 104.6 de la citada norma delimitó la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al conocimiento de los procesos ejecutivos relativos a condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.

La Corte concluyó que se debe aplicar la cláusula general de competencia, por lo que a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es la competente para conocer la demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de las acreencias laborales reconocidas en actos administrativos.

Conflictos jurídicos originado directa e indirectamente en el contrato de trabajo celebrado con una entidad privada

AUTO 641/21

Fecha: 8 de septiembre de 2021
Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Regla de decisión

"En aquellos casos en los que el conflicto jurídico se origine directa o indirectamente en un contrato de trabajo celebrado con una entidad privada, la competencia para asumir su conocimiento recae en la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001"

La Corte Constitucional consideró que, en virtud de la cláusula general o residual de competencia, a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral le corresponde el estudio de los conflictos jurídicos de naturaleza laboral que no hayan sido asignados expresamente por el legislador a otra jurisdicción, incluso aquellos en los que está involucrado un trabajador oficial, pues este se vincula a través de un contrato de trabajo (numerales 1º y 5º artículo 2 de la Ley 712 de 2001). De otra parte, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dirime asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (numeral 4º artículo 4 de la Ley 1437 de 2011).

La Sala Plena concluyó que la controversia se enmarca en la competencia asignada a los jueces laborales en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, lo cual se refuerza con el hecho de que no está acreditada una relación legal ni reglamentaria, ni tampoco la naturaleza pública del Centro demandado, por el contrario, se trata de una persona jurídica de derecho privado.

Demanda contra entes de derecho privado y de derecho público

AUTO 647/21

Fecha: 8 de septiembre de 2021
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"Cuando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria"

La Corte Constitucional se refirió a la competencia que la ley atribuye a la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral y de lo contencioso administrativo en temas de la seguridad social, para concluir que el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social le asigna al primero las "controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados (…) y las entidades administradoras". Sin embargo, esta competencia puede alterarse de acuerdo con el fuero de atracción.

La Corte precisó el alcance del fuero de atracción para asignar la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual exige verificar "el cumplimiento del factor de conexión e "inferir razonablemente", a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad "mínimamente seria" de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es la "concausa eficiente del daño" que se reclama y que, en consecuencia, resulta necesario que sean los jueces administrativos los que conozcan del asunto." Concluyó la Corte que en el presente asunto no se cumple con "el factor de conexión" requerido para aplicar el fuero de atracción, dado que no obran "elementos objetivos circunstanciales que, razonablemente, permitan deducir una posible o potencial responsabilidad solidaria" de la Superintendencia Financiera en la controversia económica planteada por la demandante. De ahí que la demanda es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Procesos ejecutivos en los que se pretende ejecutar obligaciones de origen laboral o de la seguridad social que no se enmarquen dentro de las hipótesis señaladas en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011

AUTO 682/21

Fecha: 17 de septiembre de 2021
Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Regla de decisión

"Los procesos ejecutivos en los que se pretenda ejecutar obligaciones de origen laboral o de la seguridad social que no se enmarquen dentro de las hipótesis señaladas en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, corresponden a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, de acuerdo con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social."

La Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral es la competente para conocer un proceso ejecutivo laboral en el que se pretende la ejecución de una obligación emanada de una relación de trabajo, pactada en un acuerdo laboral entre la demandante y una Alcaldía Municipal. Lo anterior, puesto que el proceso judicial no se enmarca dentro de los supuestos que son del conocimiento de los jueces contencioso administrativos, como quiera que el título que pretende ejecutar es un acuerdo laboral y no corresponde a ninguno de los asuntos señalados en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.Al respecto, la Corte considera:

(i) El Auto 613 de 2021 concluyó que la competencia de los jueces contencioso administrativos cuando se trata de procesos ejecutivos está fijada en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y se contrae a los asuntos que se deriven de: (i) condenas impuestas a la administración, (ii) conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, (iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y (iv)contratos celebrados por dichas entidades.

(ii) Los procesos ejecutivos de índole laboral o de la seguridad social que no se enmarquen dentro del anterior listado son del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, en virtud de la cláusula general de competencia que se deriva de los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con el artículo 100 de la misma codificación, en tanto se les atribuye la competencia para la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral.

Devolución de dinero pagado en exceso posterior a la indexación de la primera mesada pensional

AUTO 701/21

Fecha: 24 de septiembre de 2021
Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

"En virtud del numeral 4 del Artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, es la competente para conocer de una demanda presentada para reclamar la devolución al empleador de un dinero presuntamente pagado en exceso luego de la liquidación de la mesada pensional de un extrabajador, pues se trata de un asunto propio de la seguridad social. La acción de tutela inicialmente presentada por el extrabajador contra la empresa no habilita la competencia del juez constitucional para conocer sobre el eventual pago realizado en exceso por aquella, máxime cuando se trata de un asunto de naturaleza meramente económica, específicamente de seguridad social, reclamado por quien fuera la parte demandada en la acción constitucional"

En este caso, la Corte Constitucional precisó que existe un conflicto de competencia entre jurisdicciones, pues si bien los dos juzgados hacen parte de la Jurisdicción Ordinaria, lo cierto es que una de ellos actúa funcionalmente como operador judicial de la jurisdicción constitucional al resolver la acción de tutela y el incidente de desacato.

El tribunal consideró que la pretensión consiste es dilucidar la forma en que se liquidó la indexación de la mesada pensional y si se produjo un pago en exceso, asunto propio de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. De igual forma, la competencia no se desvirtúa por el hecho de que el pago que se alega en exceso se efectuara en el marco del trámite de un incidente de desacato que se adelantó contra la empresa, pues el juez constitucional no desplaza al juez laboral para definir la forma en que se debía actualizar la mesada pensional, pretensión que es de carácter económico por lo que no es competencia de la jurisdicción constitucional.

Nulidad de resolución en la que se niega la devolución de aportes pensionales, originados en una relación de trabajo con una entidad privada

AUTO 710/21

Fecha: 24 de septiembre de 2021
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador privado que busca obtener la nulidad de una resolución que negó la devolución de aportes pensionales, originados en una relación de trabajo con una entidad privada. Ello, con fundamento en la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria laboral en materia de seguridad social, contenida en el artículo 2º del CPTSS."

En este caso, la Corte concluyó que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conocer el conflicto que se suscita entre un trabajador del sector privado y una entidad administradora de pensiones del sector público sobre un tema de seguridad social.

En esa medida, se indicó que la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce de todas las controversias referidas a la seguridad social de los trabajadores oficiales, independientes o del sector privado, al margen de la naturaleza pública o privada en la entidad que administra el régimen. En contraste, la Jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de seguridad social conoce de aquellos conflictos en los que está involucrado un empleado público y el régimen es administrado por una persona de derecho público.

De otra parte, señaló que la naturaleza del acto que se demanda no determina de forma exclusiva la competencia para conocer de un asunto de la seguridad social, "sino por la calidad que ostenta el trabajador que pretende el reconocimiento de algún derecho o prestación relacionado con esa materia." Sin embargo, precisó que en los casos en que una institución pública de seguridad social o un fondo de naturaleza pública a cargo del reconocimiento y/o pago de pensiones presente una acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra un acto propio, el conocimiento del asunto le corresponde a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Reliquidación pensional cuando el régimen es administrado por una persona de derecho público

AUTO 746/21

Fecha: 1 de octubre de 2021
Magistrado Ponente:
José Fernando Reyes Cuartas

Regla de decisión

"(…) la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso promovido por un trabajador del sector privado para obtener una reliquidación pensional. Lo anterior porque, si bien una persona de derecho público administra el régimen de seguridad social aplicable al demandante, este no tuvo la calidad de empleado público al momento de causar la pensión. En esa medida, no se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 para asignarle la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"

La Corte Constitucional señaló que hay dos reglas que permiten determinar la competencia en asuntos relacionados con la seguridad social. Una especial que le asigna la controversia a la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, para lo cual se requiere la concurrencia de dos factores: la calidad de empleado público del demandante y que el régimen esté ad - ministrado por una persona de derecho público. Una residual, que atribuye la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social siempre que el conflicto involucre a un trabajador del sector privado o a un trabajador oficial. Asimismo, indicó que la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente.

En consecuencia, cuando el asunto comprende pretensiones de trabajadores del sector privado al momento de la causación de los derechos pensionales, la competencia radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

Procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud

AUTO 788/21

Fecha: 15 de octubre de 2021
Magistrada Ponente:
Cristina Pardo Schlesinger

Regla de decisión

"Siguiendo la cláusula general de competencia otorgada por el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se enmarque en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA. Particularmente, cuando no se constante la existencia de una relación contractual entre las partes".

La Corte Constitucional consideró que la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral es la competente para conocer una demanda en la que se pretende la ejecución de obligaciones contenidas en facturas de venta representativas de servicios de salud y no se refieran a ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA. Tampoco evidenció que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal. Al respecto, señaló la Sala Plena:

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ostenta competencia en materia de procesos ejecutivos, únicamente, en los eventos que prevé el artículo 104.6. Así, en razón de este, los jueces administrativos conocen de títulos ejecutivos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas, laudos arbitrales y contratos celebrados con entidades estatales.

En el auto 403 de 2021, la Corte reconoció que los procesos ejecutivos cambiarios derivados de facturas pueden ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, dicha premisa solo se aplica cuando la obligación se origina de una relación contractual estatal. De allí que, en los casos donde no se advierte alguno de dichos supuestos de hecho, se activa la cláusula general de competencia de la Jurisdicción Ordinaria en materia de procesos ejecutivos, de conformidad con el 12 de la Ley 270 de 1996.

Lo anterior, guarda congruencia con lo previsto en el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Asimismo, el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, artículo 2.4 del mismo Código, le asignó a la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad laboral, el conocimiento de las controversias suscitadas en razón del funcionamiento del sistema de seguridad social integral.

Ejecución de actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en los cuales se reconocen cuotas partes pensionales

AUTO 806/21

Fecha: 15 de octubre de 2021
Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

"La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social es competente para conocer de la ejecución de actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en los cuales se reconocen cuotas partes pensionales, en los términos de la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5° del artículo 2 del CPTSS. Esto, porque el asunto no versa sobre el control de legalidad de los mismos, sino acerca de la ejecución de títulos ejecutivos que contienen obligaciones propias del sistema de seguridad social."

La Corte Constitucional señaló que la competencia para conocer procesos ejecutivos por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está delimitada a los eventos consagrados en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, que se refieren a las condenas impuestas a la administración, las conciliaciones aprobadas, los laudos arbitrales y los contratos celebrados con entidades estatales. Así mismo, la Corte precisó que, si bien el numeral 4° del artículo 297 del CPACA reconoce las copias de actos administrativos como títulos ejecutivos, tal disposición no implica una asignación de competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer los mismos.

De otra parte, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral conoce los conflictos relacionados con el sistema de seguridad social que no corresponden a otra autoridad. En ese orden, ha considerado que "las cuotas partes pensionales (i) son un ingreso parafiscal que constituye un "importante soporte financiero para la seguridad social"; (ii) confieren el ejercicio del derecho de recobro y, por último, (iii) "tienen el mismo privilegio que los créditos por concepto de salarios, prestaciones sociales o indemnizaciones laborales" en el marco de procesos liquidatorios." Sin embargo, se debe diferenciar entre el reconocimiento al derecho de recobro de cuotas partes pensionales y su ejecución que persigue el pago del valor reconocido.

De tal manera que el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de cuotas partes pensionales reconocidas en actos administrativos no se enmarca en ninguno de los presupuestos del artículo 104.6 del CPACA, por lo que corresponde conocerlos a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en virtud de las Leyes 33 y 62 de 1985, con fundamento en el régimen de transición pensional, de un trabajador oficial.

AUTO 837/21

Fecha: 27 de octubre de 2021
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"Al tener en cuenta las normas vigentes en el momento en el que se presenta la demanda, la Sala determinó que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de los procesos promovidos en vigencia del Decreto 01 de 1984 y con anterioridad a la expedición del CGP, en los que el demandante no se trate de un empleado público y solicite la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida en virtud de las Leyes 33 y 62 de 1985, con fundamento en el régimen de transición pensional. Lo anterior, en virtud de la competencia que se otorga a esa jurisdicción (artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)."

La Corte determinó que la autoridad competente para conocer del proceso es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, en tanto no se refiere al sistema de seguridad social integral, en el cual no se entendían incluidas las controversias originadas en la aplicación del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; además, el demandante es un trabajador oficial.

La Corte Constitucional señaló las siguientes reglas para determinar la competencia en un asunto relacionado con la seguridad social de un servidor del Estado beneficiado por el régimen de transición pensional: (i) el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, antes de la reforma efectuada por el Código General del Proceso, estableció que cuando el conflicto correspondía a la aplicación de un régimen comprendido en "el sistema de seguridad social integral" la competencia debía asignarse a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, independientemente de la naturaleza de la relación jurídica. Si el caso no trata sobre el sistema de seguridad social integral se debe determinar la jurisdicción mediante otras reglas de competencia. (ii) La Jurisdicción de lo contencioso Administrativo conoce los conflictos relacionados con los empleados públicos. (iii) Si no concurren los elementos de las reglas especiales, opera la regla residual que asigna la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral.

Demandas ejecutivas originadas en actos administrativos emitidos por agentes liquidadores relacionadas con la prestación de servicios de seguridad social

AUTO 883/21

Fecha: 27 de octubre de 2021
Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

"La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es competente para conocer demandas ejecutivas en contra de particulares o instituciones prestadoras de salud, en las que se pretenda la legalización o devolución de anticipos entregados por la empresa prestadora de salud contratante, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 2 del CPTSS y por tratarse de procesos ejecutivos no contemplados en el numeral 6 del Artículo 104 del CPACA".

La Corte Constitucional señaló que la Jurisdicción Ordinaria, en la especialidad laboral, es la competente para conocer una demanda ejecutiva en la que se pretende el pago de una obligación contenida en una Resolución, mediante la cual se requirió al demandado la legalización de los anticipos entregados por concepto de prestación de servicios de salud o la devolución del dinero en favor de una EPS. Lo anterior con fundamento en las siguientes razones:

i) La Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social tiene competencia general o residual para conocer aquellos asuntos que no han sido asignados por la ley o la Constitución a otra jurisdicción.

ii) De acuerdo a la cláusula general de competencia prevista por el numeral 5 del Artículo 2 del CPTSS, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer asuntos relacionados con la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social integral que no estén asignados a otra jurisdicción.

iii) La competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer procesos ejecutivos está limitada a aquellos asuntos derivados de condenas impuestas a la administración, conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, laudos arbitrales y contratos estatales. La obligación que origina la demanda no se enmarca en lo establecido en el numeral 6 del Artículo 104 del CPACA.

Control de actos proferidos por el mandatario con representación del agente liquidador de una compañía designado por la Superintendencia de Sociedades

AUTO 1185/21

Fecha: 9 de diciembre de 2021
Magistrado Ponente:
Antonio José Lizarazo Ocampo

Regla de decisión

"El conocimiento de los asuntos que pretendan el control de los actos proferidos por el mandatario con representación de un agente liquidador de una compañía, designado por la Superintendencia de Sociedades, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, pues estos, en principio, no ejercen funciones administrativas sino fungen como auxiliares de la justicia."

La Corte Constitucional consideró que los agentes liquidadores de las sociedades privadas no ejercen funciones administrativas, sino que se desempeñan como auxiliares de la justicia, por lo tanto, los actos que profieren están sometidos al derecho privado, cuyo control no corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la Ordinaria y la especialidad se fija atendiendo la naturaleza del asunto. Conclusión que se hace extensiva al mandatario con representación del agente liquidador.

La Corte concluyó que el presente asunto promovido por la Federación Nacional de Cafeteros compete a los jueces laborales, como quiera que las decisiones cuestionadas del mandatario con representación del agente liquidador se relacionan con el derecho de la seguridad social de unos trabajadores de la compañía en liquidación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2.4 de la Ley 712 de 2001.

Demanda en la que se pretende el reconocimiento y pago de la prestación para víctimas del conflicto establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997

AUTO 104/22

Fecha: 3 de febrero de 2022
Magistrada Ponente:
Paola Andrea Meneses Mosquera

Regla de decisión

"Conforme a lo previsto por el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, la Sala concluye que en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de la prestación para víctimas del conflicto establecida en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, será la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, la llamada a conocer este tipo de controversias, toda vez que se trata de una prestación relacionada con la seguridad social. Esto, porque (i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993; (ii) su monto mínimo se rige también por la Ley 100 de 1993; (iii) dicha prestación era cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional y (iv) su reconocimiento fue asignado a Colpensiones, en su momento".

La Corte Constitucional consideró que la competencia para conocer de la demanda interpuesta en contra de Colpensiones, con la finalidad de obtener el reconocimiento y pago de la "pensión por invalidez para víctimas de la violencia" debe ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, por tratarse de una prestación relacionada con la seguridad social, de acuerdo a las siguientes razones: Según el artículo 12 de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción Ordinaria conoce de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra jurisdicción. Al respecto, el Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura han resaltado que la cláusula general de competencia implica que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, tiene la competencia preferente y residual para conocer las controversias que versan sobre asuntos de derecho laboral o referentes al sistema de seguridad social.

La especialidad civil de la Jurisdicción Ordinaria y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sólo serán competentes para conocer controversias en esta materia si existe una regla o cláusula especial de competencia que les asigne el conocimiento de determinado tipo de conflictos.

La prestación especial regulada en el artículo 46 de la Ley 418 de 1997 no tiene su fuente en el Régimen General de Pensiones. Sin embargo, dicha prestación está relacionada con la seguridad social, en tanto (i) tiene en cuenta el concepto de invalidez previsto en la Ley 100 de 1993; (ii) su monto mínimo se rige también por la Ley 100 de 1993; (iii) era cubierta por el Fondo de Solidaridad Pensional, "cuenta especial de la Nación sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" creada por el artículo 25 de la Ley 100 de 1993; y (iv) su reconocimiento fue asignado a Colpensiones. Así las cosas, la Sala comparte el acercamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto la vinculación de la prestación analizada con el Sistema General de Seguridad Social.

Controversias laborales entre docentes y personas jurídicas eclesiásticas que los contraten, en el marco de contratos de administración del servicio educativo que estas celebran con entidades territoriales certificadas

AUTO 133/22

Fecha: 10 de febrero de 2022
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de las controversias laborales que se susciten entre docentes y personas jurídicas eclesiásticas que los contraten, en el marco de contratos de administración del servicio educativo que estas celebren con entidades territoriales certificadas. Lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 12 de la Ley 270 de 1996 y 2.1 de la Ley 712 de 2001".

La Corte Constitucional consideró que, en los contratos para la promoción e implementación de estrategias de desarrollo pedagógico, celebrados entre entidades territoriales certificadas e iglesias o confesiones religiosas, estas últimas se obligan, entre otras cosas, a aportar el personal docente necesario para cumplir el objeto contractual. En ese sentido, el trabajo de los profesores es aportado por la comunidad religiosa y ellos quedan vinculados a la misma, de conformidad con los artículos 22 del Decreto 2355 del 24 de junio de 2009, 2.3.1.3.5.1 del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 y 2.3.1.3.7.5 del Decreto 1851 de 2015.

En consecuencia, sus relaciones laborales se rigen por los artículos 101 y 102 del Código Sustantivo del Trabajo, que regulan los contratos con profesores de establecimientos particulares de enseñanza. Por lo cual, cualquier controversia laboral que surja de esa relación debe ser resuelta por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral. Esto de conformidad con el artículo 2.1 de la Ley 712 de 2001 que establece la competencia de dicha jurisdicción para conocer de los conflictos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

Demanda relativa al vínculo de una docente ocasional de una institución pública de educación superior

AUTO 246/22

Fecha: 3 de marzo de 2022
Magistrada Ponente:
Diana Fajardo Rivera

Regla de decisión

"La Jurisdicción Ordinaria laboral es la competente para conocer y decidir una demanda relativa al vínculo de una docente ocasional de una institución pública de educación superior, de conformidad con el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS y el artículo 74 de la Ley 30

La Corte Constitucional consideró que los docentes ocasionales de las universidades de carácter público no tienen la categoría de empleados públicos ni de trabajadores oficiales, sin perjuicio de los derechos laborales derivados de la relación de trabajo existente con la Universidad contratante. Así las cosas, la controversia relacionada con la pretensión de reintegro al cargo y el reconocimiento consecuente de los derechos laborales correspondientes, es competencia de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral, toda vez que, según lo establecido en el artículo 2 del CPTSS, es la encargada de conocer los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente en el contrato de trabajo, independientemente de si el empleador es un particular o una entidad pública.

Proceso laboral promovido por un trabajador de una Empresa de Servicios Públicos mixta, vinculado por un contrato de trabajo

AUTO 641/22

Fecha: 5 de mayo de 2022
Magistrado Ponente:
Jorge Enrique Ibáñez Najar

Regla de decisión

"La Corte Constitucional determina que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer un proceso laboral promovido por un trabajador de una Empresa de Servicios Públicos mixta, vinculado por contrato de trabajo. Lo anterior porque, según lo dispuesto en el al artículo 41 de la Ley 142 de 1994 y el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer de los asuntos que promueven los trabajadores de una Empresa de Servicio Público mixta o privada y que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo".

La Corte Constitucional señaló que las empresas de servicios públicos pueden ser oficiales, mixtas o privadas en razón a la conformación de su capital. La regulación laboral de las empresas de servicios públicos que tienen las categorías de privada o mixta está contenida en el Código Sustantivo del Trabajo. Por su parte, las empresas de servicios públicos oficiales, constituidas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, están regidas por el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

La Corte estimó que en el presente asunto se plantea un conflicto que tiene por origen un contrato de trabajo y las pretensiones se dirigieron a demostrar una terminación injustificada del mismo. Igualmente, a pesar de que el demandante desempeñaba el cargo de gerente de la Empresa de Servicios Públicos, la misma es una empresa mixta la cual está regulada por el Código Sustantivo del Trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 142 de 1994. La Sala precisó que dicha empresa no es Industrial y Comercial del Estado, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 41 de la Ley 142 de 1994, por lo que no tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 3135 de 1968.

Conforme a los anterior, la Corte concluyó que el competente para conocer de la demanda es la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, con fundamento en lo previsto en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 2.1 del Código Procesal del Trabajo.

Procesos ejecutivos en los que se pretende la ejecución de sumas reconocidas en providencias proferidas por la Jurisdicción Ordinaria

AUTO 648/22

Fecha: 5 de mayo de 2022
Magistrada Ponente:
Gloria Stella Ortiz Delgado

Regla de decisión

"Corresponde a la Jurisdicción Ordinaria conocer las demandas en las que se reclama ejecutivamente el pago de una obligación contenida en una sentencia proferida por esa jurisdicción. Lo anterior, por cuanto no se cumple con las condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo sea competente. Por lo tanto, opera la regla residual de competencia contenida en los artículos 15 del CGP y 12 de la Ley 270 de 1996".

La Corte Constitucional consideró que la Jurisdicción Ordinaria en la especialidad laboral es la autoridad competente para conocer la demanda en las que se reclamó ejecutivamente el pago de una obligación reconocida en una sentencia proferida por esa misma jurisdicción. Lo anterior, por cuanto: (i) no se cumplen las condiciones concurrentes para que la Jurisdicción de lo contencioso administrativo sea competente. En particular, la providencia judicial fundamento de las pretensiones no fue proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aspecto que impide que aquella asuma el conocimiento del asunto. Y, (ii) opera la regla residual de competencia contenida en los artículos 15 del CGP y 12 de la Ley 270 de 1996.

Precisó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer procesos ejecutivos en los que se pretende el cumplimiento de condenas impuestas en decisiones judiciales, siempre que se cumpla con dos presupuestos concurrentes: (i) que sean providencias judiciales proferidas por jueces contenciosos administrativos; y (ii) que las condenas recaigan sobre entidades públicas.

Bajo ese entendido, dentro de la competencia de los jueces contenciosos administrativos no está incluido el conocimiento de procesos ejecutivos que persigan el cumplimiento de órdenes o el pago de condenas impuestas contra entidades públicas o contra particulares en sentencias proferidas por otras jurisdicciones.

Controversias en las que se pretende el reembolso de los gastos en los que incurrió un particular para garantizar la prestación de un servicio de salud, reclamado ante las empresas promotoras de salud

AUTO 1655/22

Fecha: 2 de noviembre de 2022
Magistrado Ponente (E):
Hernán Correa Cardozo

Regla de decisión

"De acuerdo con la cláusula general o residual de competencia prevista en el artículo 15 de la Ley 1564 de 2012, le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, el conocimiento de las controversias en las que se pretenda el reembolso de los gastos en los que incurrió un particular para garantizar la prestación de un servicio de salud, reclamado ante las empresas promotoras de salud".

La Corte Constitucional consideró que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer la demanda presentada por un particular en contra de una EPS en la que pretende el pago y reconocimiento de los gastos médicos en que incurrió por la prestación de servicios médicos. Esto se debe a que no se cumple con el requisito subjetivo para que los jueces administrativos puedan conocer de la controversia y tampoco se reúnen los elementos necesarios para activar el fuero de atracción de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Corporación expuso los siguientes motivos:

1. Se excluye la aplicación del numeral 4º del artículo 104 del CPACA, en tanto no se discute la existencia de una relación legal y reglamentaria entre las partes; y no se trata de un régimen de seguridad social administrado por una persona de derecho público.

2. La controversia no versa sobre la prestación de un servicio de la seguridad social porque la IPS ya prestó los servicios de urgencias y, en consecuencia, no es aplicable el artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. No se cumplen las condiciones para activar el fuero de atracción, puesto que: i) el demandante no planteó fundamentos fácticos y jurídicos para imputar el daño antijurídico a la entidad estatal; y ii) los hechos, las pretensiones y las pruebas que obran en el expediente no permiten inferir razonablemente que existe una probabilidad "mínimamente seria" de que las entidades estatales, eventualmente, puedan ser condenadas.

Demandas en las que se invoca el desconocimiento del fuero sindical alegado por un trabajador que presta sus servicios a una entidad pública

AUTO 034/23

Fecha: 26 de enero de 2023
Magistrado Ponente:
Juan Carlos Cortés González

Regla de decisión

"De conformidad con el numeral 2º del artículo 2º del CPTSS, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria laboral conocer las demandas en las que se invoque el desconocimiento del fuero sindical alegado por un trabajador que preste sus servicios a una entidad pública, siempre que las pretensiones no incluyan la declaratoria de nulidad de actos administrativos, con fundamento en motivos adicionales o diferentes a la inobservancia de dicha garantía".

La Corte Constitucional ha establecido que: (i) por regla general, la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las acciones que emanan del fuero sindical, con independencia de que sean promovidas por trabajadores particulares o servidores públicos. Sin embargo, (ii) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conserva la competencia para conocer las demandas en las que se pretenda la declaratoria de nulidad de actos administrativos que involucren servidores públicos con fuero sindical, siempre que se invoquen causales de nulidad -de las previstas en el artículo 137 del CPACA- diferentes o adicionales al desconocimiento de dicha prerrogativa. En este último escenario, el juez contencioso administrativo asumirá el conocimiento de la integralidad de las pretensiones formuladas.

En el presente asunto la Corte consideró que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, es la competente para conocer una controversia en la que el demandante planteó únicamente una discusión sobre el desconocimiento del fuero sindical; no cuestionó los actos administrativos emitidos por el empleador, con fundamento en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA; y la vinculación laboral del actor con el Estado no impide que la controversia sea solventada por el juez laboral. Finalmente, precisó que la prescripción de la acción no constituye parámetro para determinar la competencia del administrador de justicia respecto de un determinado proceso.

7. Buscador de Relatoría

El siguiente enlace corresponde al Buscador de Relatoría, en el cual se puede encontrar todas las providencias proferidas por la Corte Constitucional publicadas:

https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/
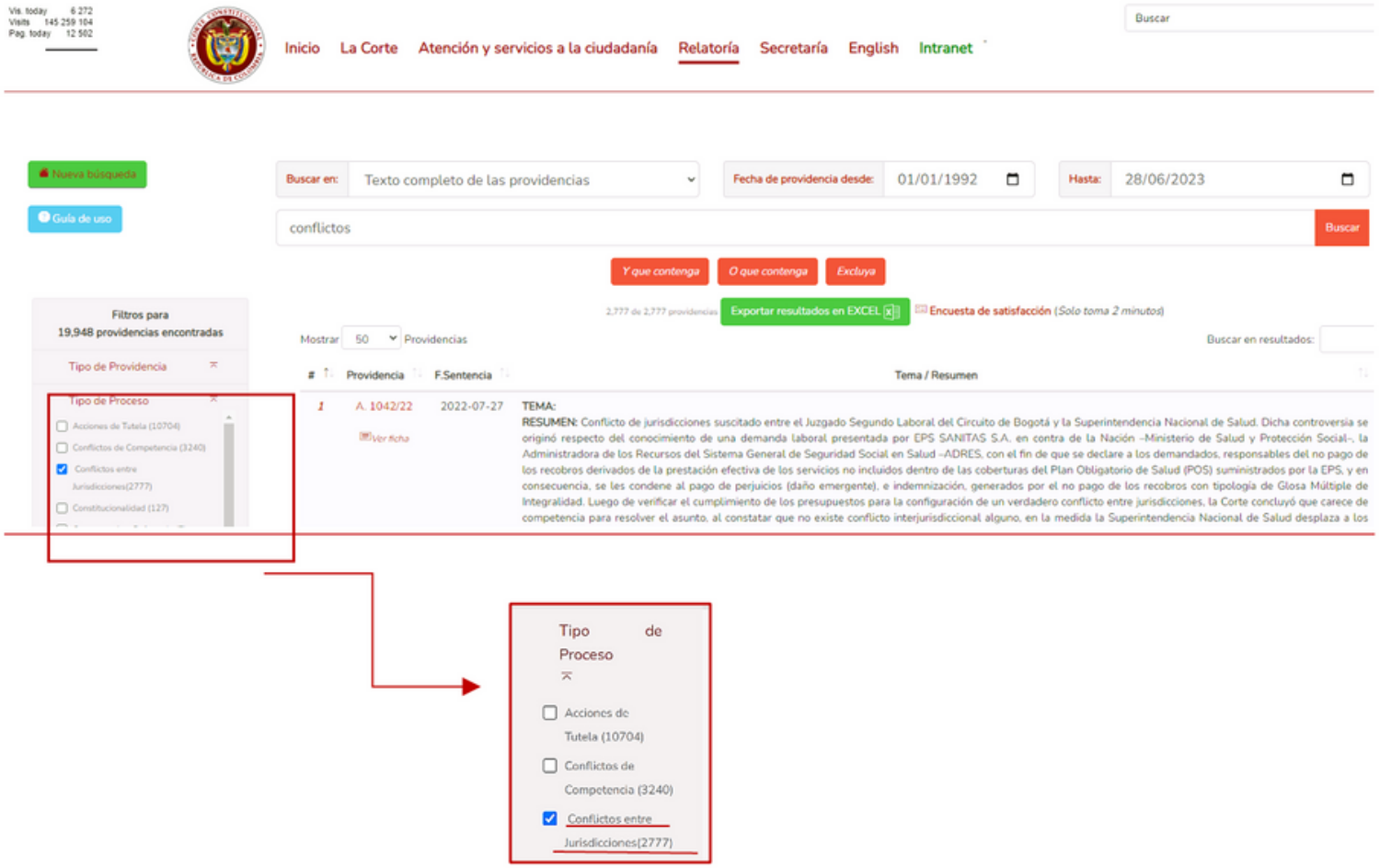
De igual manera, en esta página es posible encontrar los autos en los que se resuelven conflictos entre jurisdicciones usando el filtro que aparece en la imagen.